



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**15 de noviembre de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	JAMES SAID BUSTAMANTE RIVERA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220050600</b>

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La solicitud**

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por los hechos victimizante de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV bajo el radicado SIPOD 363456 / ley 387 de 1997; el 30 de septiembre de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición en el que solicitó la priorización en el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, el desembolso del componente de ayuda humanitaria entre otras ayudas otorgadas por el gobierno nacional sin que a la fecha se tenga contestación por parte de la accionada; razón por la cual considera que su derecho fundamental de petición, está siendo vulnerado pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé contestación de fondo a la petición elevada.

#### **1.2. Trámite de instancia**

Mediante auto proferido el 08 de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

### **1.3. Posición de la entidad accionada**

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado SIPOD 363456 / ley 387 de 1997, que mediante comunicación del día 10 de noviembre de 2022, se le informó todo sobre la expedición de Resolución N°. 04102019-1368057 del 28 de octubre de 2021, en la que se le reconoce la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante sufrido, y aplicación del “Método de Priorización”, e informa que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para el caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa.

Indicó también que, pese a que la aplicación del Método ya se realizó nuevamente, se requiere consolidar la información, lo que lleva a que su resultado sea puesto en conocimiento dentro de los próximos días. Por lo tanto, manifestó que, por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se conozca el resultado del Método Técnico de Priorización y éste haya sido favorable para ser incluido el pago en la presente vigencia presupuestal del año 2022, esto dado a que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

En razón a la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, ante la unidad para las víctimas, informó que la misma fue atendida de acuerdo la nueva estrategia implementada denominada “identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, la cual tiene como finalidad realizar una valoración integral que permita identificar la situación real y actual de los hogares, teniendo en cuenta fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar; con el fin de establecer si ha sido alcanzada la estabilización socioeconómica en el hogar (entendida como la satisfacción de las necesidades esenciales) a partir del acceso a la oferta institucional que ha sido dispuesta para atender a la población en situación de desplazamiento así como también los esfuerzos propios de los hogares por proveer su auto-sostenimiento, programando dentro de los siguientes días, comunicación telefónica al número suministrado por el accionante, con el fin de realizar conjuntamente la creación de la Entrevista de Caracterización y una vez finalizado el proceso y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas le informará el resultado del procedimiento de identificación de carencias para su núcleo familiar.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, al no dar respuesta a la petición realizada el 30 de septiembre de 2022.

### 2.2. Subtemas a tratar

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

### 2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la radicación y del derecho de petición enviado el 30 de septiembre de 2022, copia de la historia clínica.

Por su parte, la accionada adjuntó, respuesta derecho de petición 7049909, comprobante de envío, resolución N°. 04102019-1368057 del 28 de octubre de 2021 y Notificación, resultado del Método Técnico de 2022.

### 2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago del componente de ayuda humanitaria y de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo enviada el 10 de noviembre de 2022 en la que se le informó que en relación con la solicitud de ayuda humanitaria, en los próximos días se pondrán en contacto con él por medio de llamada telefónica con el fin de realizar conjuntamente la creación de la entrevista de caracterización y de obtener información actualizada en relación con la conformación y situación actual de su hogar, por lo que, de acuerdo con el principio de participación conjunta establecido en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, en donde los hogares facilitarán a la Unidad para las Víctimas la información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante los instrumentos de caracterización disponibles por la entidad.

Ahora bien, en relación con la indemnización administrativa y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la mentada indemnización, misma que ya fue reconocida mediante resolución N°04102019-1368057 del 28 de octubre de 2021; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando.

Por otro lado, según el mencionado procedimiento, una vez presentada la solicitud de indemnización, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en:(i) solicitudes prioritarias atendiendo la disponibilidad presupuestal, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución o; (ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

Además, se advierte que el señor JAMES SAID BUSTAMANTE RIVERA acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, modificado por la resolución 582 del 26 de abril de 2021, en tanto cuenta con una enfermedad ruinosa y catastrófica, certificada por los médicos tratantes la E.S.E. Hospital General de Medellín, donde actualmente se encuentra en tratamiento debido a su patología cardíaca (Angina Inestable y enfermedad Ateroesclerótica del corazón).

De ahí que, conforme al artículo 4 y 14 de la regulación citada, indica que“se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas”.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014;

decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Consecuentemente, se tiene que el Tribunal Superior de Medellín en un asunto de similar jaez (05001310500220220010201), indicó que:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*<sup>12</sup>Bajo el contexto anterior, la accionante tiene derecho a la *“definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización”*, por lo que a juicio de esta Sala, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera sus derechos al debido proceso administrativo y petición, pues no le ha dado una respuesta en relación con la fecha de pago de la indemnización administrativa, lo cual deja claro que le asiste razón cuando afirma que por tal omisión la acciona le vulnera sus derechos y la re victimiza.”.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido; se le conmina al señor JAMES SAID BUSTAMANTE RIVERA aporte los documentos necesarios para poder continuar con el trámite de la misma.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el apoderado judicial de JAMES SAID BUSTAMANTE RIVERA identificado con CC N° 71.792.453.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le informe al señor JAMES SAID BUSTAMANTE RIVERA un plazo razonable en el que le realizará el pago efectivo de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido mediante resolución N°04102019-1368057 del 28 de octubre de 2021, notificándola en debida forma a su dirección electrónica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498eff57c418e678f98dc9ed971be557bb3786c70128f5629b96d88795c7e6bf**

Documento generado en 15/11/2022 01:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**